Rawson, 07 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"B., C. E. c/ K., R. M. s/ SUMARIO"** (Expte. Nº 21509-B-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 622/642, interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 586/609.----------

------ Relata parcialmente los hechos relevantes de la causa.----------

------ Opina que la Dra. Melero desinterpretó la pacífica doctrina, jurisprudencia y doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que sostiene que el conductor del vehículo debe prever el cruce del peatón, incluso del distraído. Cita sobre el particular lo decidido en las Causas N° 6150151, S.D. del 08/03/2003 y N° 53, S.D. del 26/12/1974 de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Manifiesta que la Magistrada se apartó de las constancias de la causa en especial de la prueba pericial mecánica, en la que fundó su

reconstrucción fáctica, al aseverar cierto comportamiento de la actora sin prueba válida o conducente, arribando a deducciones erróneas, infundadas, desprovistas de claridad.----------

------ Menciona que la arbitrariedad del voto en cuestión se advierte en forma clara cuando aplica disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, art. 38, “b”, destinadas a la circulación de los peatones en zonas rurales, cuando con anterioridad afirmó que el cruce de la ruta se produjo en una zona suburbana.----------

------ Aduce que el perito se extralimitó en su función al dar por veraces hechos que con las pruebas realizadas no resultan acreditados, que su razonamiento no fue lógico y por ende, también el de la Dra. Melero, al hacer propias las conclusiones del experto directamente, sin analizarlas bajo la luz de la sana crítica; advierte que las Magistradas, Dra. García Blanco y Dra. Reynoso de Roberts, señalaron que el experto, en algunas de sus afirmaciones, se excedió en sus facultades.----------

------ Sostiene, que la decisión de la Dra. Reynoso de Roberts, al considerar que su conducta fue concausa del hecho, y atribuirle culpa parcial es arbitraria y carente de fundamento porque no se acreditó su culpabilidad con las pruebas de expediente y porque, a su juicio, no violó ninguna norma legal al intentar atravesar la ruta y que no se aplicó la presunción de duda a favor del peatón (art. 64

LNT). Asevera que si bien la misma fue mencionada, no se ve reflejada en el voto.----------

------ No advierte arbitrariedad en el voto, minoritario, de la Dra. García Blanco.----------

------ Concluye que las Magistradas Dra. Melero y Dra. Reynoso de Roberts, omitieron valorar, interpretar y aplicar normas legales que específicamente regulan la cuestión ventilada en autos, arts. 5, 41, 64 de la LNT, y por ende, la decisión mayoritaria es violatoria del art. 1113 del C. Civ., que si bien se menciona finalmente no es aplicado.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- Como se adelantara en las Resultas, no existió un resumen completo de los hechos trascendentes de la causa. Así, no se relatan los fundamentos por los que la codemandada y la citada en garantía solicitaron el rechazo de la demanda; lo propio ocurre con sus expresiones de agravios al apelar la sentencia definitiva de Primera

Instancia pidiendo que se considere la actuación de la víctima en el hecho. El resumen de los fundamentos de la sentencia de la Alzada es fragmentado, se los da a conocer en forma parcial cuando se los critica.----------

------ Sobre esta particular técnica hemos dicho en más de una oportunidad, así recientemente en S.D. N° 05/S.R.E./08, "Es más, en la formulación del libelo recursivo, los amparistas acudieron a la particular técnica de reproducir en forma fragmentada extensos pasajes de la sentencia atacada quebrantando la unidad lógica-jurídica de la misma, habiéndose resuelto que "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96 "Rodríguez Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Juan Carlos Hitters, en su obra "Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2da. edición, Año 1998, pág. 601). Criterio, que por lo demás, sigue esta Sala, en S.I. Nº 44 y 68/S.R.E./08 y S.D. N° 03 y 07/S.R.E./06, entre otras".----------

------ En consecuencia, debido al modo en que se expusieron los antecedentes de la causa, no se permite la comprensión cabal del caso, opacando y tornando "insuficiente" al libelo recursivo. Debe

advertirse, que por el propio linaje de la casación, -que no denota en absoluto excesivo rigor formal- su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Conf.: Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263); y ello no es posible concretarlo en autos. Sin más, es obligatorio que la casación resulte autosuficiente (Conf.: Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", tomo 2, pág. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002). En esta misma línea jurisprudencial y doctrinaria se ha enrolado este Superior Tribunal de Justicia; máxime que este requisito formal emana de la propia normativa procesal (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/S.R.E./02; 68, 125/S.R.E./07 y 44 y 68 /S.R.E./08 y S.D. N° 18/S.R.E./06 y 5/S.R.E./08, entre otras).----------

------ II.- Ha enfatizado reiteradamente este Cuerpo que la atribución y graduación de culpas está exenta, en principio, de censura en la instancia extraordinaria por tratarse de cuestiones de hecho reservadas a los jueces de mérito, salvo la cabal demostración de que se hubiere incurrido en absurdo. Ese criterio se siguió, en anterior composición, en S.I. N° 101/S.R.E./97 y 55/S.R.E./00 entre otras y en la actual en S.I. N° 113 y 136 S.R.E./06 y 91 S.R.E/07 y S.D. N° 9/S.R.E./06.----------

------ Es que de lo manifestado por el recurrente y de las constancias de autos, surge que la cuestión traída ante este Tribunal es de hecho y prueba reservada a los Jueces de Grado (Exptes. N° 12.355/89, 17.756/00; 18.541/01, entre otros).----------

------ III.- Además es preciso señalar, que la denuncia de absurdo debe ir acompañada de la cita precisa y detallada de las normas sobre prueba que se reputen infringidas, lo que en la causa no ocurre. En realidad tan sólo se demuestra un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos y ello no es suficiente para demostrar que se encuentra errada la argumentación. La crítica no es eficaz (CS. Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ IV.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con

fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06 y 125/S.R.E./07 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09 y 16/S.R.E./06, entre otras muchas más). Más cuando el propio accionar del casacionista, al presentar un recurso carente de autonomía, no permite que el Cuerpo se expida sobre si la sentencia es o no arbitraria.----------

------ V.- Finalmente, atento el resultado desfavorable de la casación planteada; corresponde declarar la pérdida del depósito de fs. 620 y 621 conforme interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y criterio sentado por esta Sala a partir de la S.I. N° 100/S.R.E./06.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 622/642 y la pérdida de lo depositado a fs. 620 y 621.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros del Tribunal, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Sr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti-
Recibida en Secretaria el 13 de Abril del año 2009.-
Registrada bajo el N° 09 S.R.E. Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-